

RAD: 63001 31 03 001 2023 00031 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de pertenencia, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se acreditará el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 280-36123 que se pretende adquirir por usucapión, puesto que con dicho certificado es que se determina la cuantía (Numeral 3, artículo 26 CGP).
2. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los anteriores requisitos. Se observa en el expediente digital en el pdf 009 pantallazo, de correo de la reclamante, sin que se evidencie el correo al cual fue remitido.
3. Las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás que lo identifiquen del bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia. Precisaré además si se trata de la prescripción de la totalidad del predio o una porción del mismo
4. Aclararé los linderos del bien inmueble objeto del presente asunto, por cuanto en el libelo introductorio, "FUNDAMENTOS" 1., se indica: "*Que los linderos descritos se visualizaron el día de la visita pericial*" y en el poder se señala linderos escritura pública 144 del 8 de marzo de 2006, Notaría Única del círculo de Filandia.
5. Se observa en la anotación número 013 del certificado de tradición de la matrícula 284-1326, hipoteca a favor de la señora MARIA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO, sin que en la demanda se cite a la mentada señora, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Procesal Adjetivo.
6. **Dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES**, que reza:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto, en el acápite de notificaciones señala la dirección del demandado, anunciando que es el correo que aportó en la demanda por él presentada de restitución de tenencia, sin que se haya acercado la evidencia en tal sentido.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por MARIA ZULAY DÍAZ ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA PATRICIA LINARES**, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64233709986ee68900e36af1b4e2f40809c594444d0169e5ffa09f882802dac6**

Documento generado en 27/02/2023 05:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>